



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: RUBÉN LEÓN GUERRERO LÓPEZ.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO DAZA.
RAD: 20001-31-10-003-2021-00270-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos por el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10, 84-2, 489 ibídem e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 y artículo 488-1 ibídem.

1.1.1. No indica el domicilio del demandante.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. En el acápite de declaraciones correspondiente al segundo, solicita *“Que se nombre albacea de la presente sucesión a un auxiliar de la justicia, para la seguridad de los bienes objetos del proceso, hasta tanto se apruebe el inventario y avalúo de bienes y quede en firme la partición.”*, figura propia de las sucesiones testadas, toda vez que el artículo 1327 C. C. le asigna la facultad de designarlo al testador (art. 1328 íb.), máxime que solicita embargo y secuestro de los bienes relictos (art. 496-2 ejusdem).

1.3. Artículo 82-5 en concordancia con artículo 488 ejusdem.

1.3.1. No señala si existen otros herederos determinados del causante diferentes a los concebidos con la señora EDITH MARÍA DAZA MORENO con igual o mejor derecho que el demandante.

1.3.2. En el hecho cuarto afirma que el matrimonio contraído por el causante y la señora EDITH MARÍA DAZA MORENO fue civil, entretanto la prueba arrimada indica que fue religioso.

1.4. Artículo 82-10 ídem en concordancia con inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020.

1.4.1. No indica dirección y correo electrónico de la heredera PATRICIA LILIANA GUERRERO DAZA o demás herederos conocidos si los hubiere, debiendo dar cumplimiento a lo establecido por el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que es el utilizado por los interesados e informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-2 en concordancia con el artículo 489-3 ejusdem en concordancia con artículos 238 y 239 C. C.

2.1.1. En la fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO GUERRERO DAZA ni en la fotocopia autenticada del certificado de registro civil de nacimiento de LILIANA PATRICIA GUERRERO DAZA, aparece el acto de reconocimiento de su paternidad extramatrimonial por parte del causante (nacieron antes del matrimonio) para que encuadre como legitimación ipso jure reglada en el artículo 239 C. C. Tampoco reposa en el acta de matrimonio la legitimación como lo exige el artículo 239 ídem, por lo tanto, no demuestran el parentesco por legitimación (art. 40 C. C.) invocado en la demanda. Si bien el registro indica que fue reconstruido por deterioro, no se deja la observación del reconocimiento paterno.

2.1.2. Aporta certificado de registro civil de nacimiento de la señora PATRICIA LILIANA GUERRERO DAZA, documento que no es idóneo para acreditar parentesco, debe aportar acta de registro civil de nacimiento (art. 5 Decreto 1260 de 1970) anexado en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.1.3. Debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de todos los herederos conocidos para hacer el requerimiento que ordena el artículo 492 íbidem.

2.2. Artículo 489-6 C. G. del P.

2.2.1. No indica el avalúo de los bienes inventariados.

2.2.2. Solo aporta el certificado del avalúo catastral del inmueble ubicado en el Barrio Las Flores de Valledupar, echándose de menos los de los otros inmuebles inventariados (art. 26-5 ídem).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO DAZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262f759bb9cb67b43e6774d54b18232a5b5a0873d99ad3324999d7cb09f4701b

Documento generado en 09/07/2021 09:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**